



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 973
RADICADO:	050013110012-2012-0120000
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la abogada **CAROLINA ARANGO FLOREZ**, contra el auto dictado el 7 de julio de 2023, el que fue notificado en estado No. 121 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora **MARIA CRISTINA SIERRA LOPERA**, como representante legal de **MARIANA ALVAREZ SIERRA**, contra el señor **CARLOS ALFONSO ALVAREZ VASQUEZ**, admitida la demanda y luego de agotar la etapa probatoria por sentencia del 11 de diciembre de 2013, se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, igualmente se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor \$31.990.610, como capital, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas por el señor **ALVAREZ VASQUEZ** a su hija **MARIANA** más las cuotas que en lo sucesivo de causen hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Encontrándose el proceso pendiente de realizar las actuaciones necesarias para rematar los bienes que se encuentran embargados y de propiedad del ejecutado, la abogada, **CAROLINA ARANGO FLOREZ** solicitó la terminación del proceso por operar el fenómeno del desistimiento tácito apoyándose en el literal b del artículo 317 del CGP indicando que la beneficiaria de la cuota alimentaria dejó el proceso inactivo en la secretaria del despacho por un término superior a 2 años

contados desde la fecha de la notificación de la última actuación realizada.

Por auto del 21 de junio de 2023, el despacho requirió a la inconformante, con el fin de que se sirviera acreditar que ostentaba el cargo de apoderada de la URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA PH.

En memorial remitido el 4 de julio de 2023, la parte interesada intentó cumplir con lo exigido, lo que no fue suficiente para este estrado judicial por lo que el 07 de julio de 2023 dictó un auto al siguiente tenor:

"Se le significa a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ, que los documentos arimados en memorial del 4 de julio de 2023, no la acreditan como apoderada para representar los intereses de la URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -PH, como interesada en el asunto que acá se adelanta"

En memorial del 24 de julio de 2023, la abogada **ARANGO FLOREZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, con fundamento en que:

Que para el despacho no fue suficiente con la copia del mandamiento de pago del proceso con radicado **05001400301320150034600** donde se le reconoció personería jurídica, así como copia del poder especial otorgado por la señora **BLANCA INES ZULETA ZAPATA** en calidad de representante legal de la empresa **UNIDADES URBANAS S.A.S**, quien a su vez actúa como la administradora de la **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -P.H.**

Que considera **ERRONEA Y VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO** la decisión tomada, ya que son claramente **DOCUMENTOS SUFICIENTES** para probar que es la apoderada judicial de la propiedad horizontal **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -P.H.-** en los procesos ejecutivos singulares con radicados **05001400301320150034600** y **05001400301820220039000**; ya que considera que la copia de una providencia judicial donde se reconoce personería y la copia del poder

especial son los documentos que prueban su calidad como apoderada judicial.

Que se le aclara nuevamente al despacho que está compareciendo al presente proceso como **ACREEDORA DE REMANENTES**, al ser la apoderada judicial de **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -P.H.-** en el Proceso ejecutivo singular con radicado **05001400301320150034600**.

Que en ningún momento se podrá entender que el auto del 21 de Junio de 2023 que requiere acreditar previamente mi calidad como apoderada judicial del acreedor de remanentes con el fin de resolver el memorial del 14 de Junio de 2023 que requiere la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el auto del 7 de Julio de 2023 que entiende por no probada la calidad son actos procesales que interrumpen el término para que el despacho proceda con la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que se violaría directamente el debido proceso.

Que por todo lo anterior solicita la revocatoria del auto del 7 de Julio de 2023 mediante el cual el juzgado no accede a tener por otorgada mi calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -P.H.**

Que de ser desfavorable su petición, se oficie al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín quien conoce actualmente del proceso ejecutivo singular con radicado **05001400301320150034600** para que certifique su calidad como apoderada judicial de la parte demandante **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -P.H.-**.

El 26 de septiembre de 2023, se dio traslado a la parte interesada del recurso de alzada propuesto quienes optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P. procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición

3. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal la abogada **CAROLINA ARANGO FLOREZ** interpuso recurso de reposición contra el auto el auto dictado el 7 de julio de 2023, mediante el cual se le indico a la togada que los documentos arrojados no la acreditaban como apoderada para representar los intereses de la URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -PH, en el asunto que en este estrado judicial se adelanta.

Y, frente a la inconformidad expresada debe indicarse que no le asiste razón porque:

1. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., al trámite judicial deberá acompañarse el poder para actuar en el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del tercero interesado, en tanto entre los anexos que se allegan con las solicitudes, no se encuentra aportado poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -PH la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito impetrada.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que:

"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En su lugar el artículo 74 ibidem, refiere,

"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)."

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una solicitud como la realizada por la doctora **ARANGO FLOREZ**, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un poder especial, documento que debe ser conferido por la persona natural o jurídica que pretende intervenir como tercero autorizado.

Los documentos que arrió la doctora **CAROLINA ARANGO FLOREZ** no son suficientes para acreditar la legitimación en la causa por activa, ello debido a que la inconforme solo acredito ser la apoderada de la **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -PH** en procesos que se adelantan ante juzgados de otra jurisdicción, pero olvido por completo allegar mandato judicial otorgado expresamente por la copropiedad para que la represente como tercero interesado en el proceso ejecutivo de alimentos que acá se adelanta.

Los mentados documentos no le permitían, a la promotora de la actuación, es decir, a doctora **CAROLINA ARANGO FLOREZ**, representar a la mencionada **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL LA CAMPIÑA -PH**, porque, con esa finalidad, necesitaba de un mandato especial que satisfaga los postulados de los artículos Código General del Proceso 73,74 y 77 así como la ley 2213 de 2022.

La carencia del poder, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, ello no lo habilita para ejercer en asuntos generales.

Por lo anterior, el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

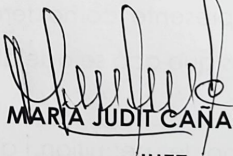
Así mismo, se negará el **recurso de apelación** interpuesto, por cuanto no está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso. Ello por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia, numeral 7 del artículo 21 del código general del proceso.

En razón de lo esbozado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto dictado el 7 de julio de 2023, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

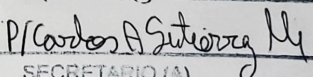
SEGUNDO: NO CONCEDER, EL RECURSO DE APELACION, por cuando no es procedente en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE


MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 196
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
MEDELLIN ANT. EL DIA 20
MES Diciembre DE 20 23
A LAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)